



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 **OSCE**  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3874-2022-TCE-S2*

**Sumilla:** *“(…) los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos. En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.”*

**Lima, 11 de noviembre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 11 de noviembre de 2022 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 1256/2021.TCE, sobre los recursos de reconsideración interpuestos por la empresa **CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU (RUC N° 20600977661)**, contra la Resolución N° 3432-2022-TCE-S2 del 10 de octubre de 2022; y atendiendo a lo siguiente:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Resolución N° 3432-2022-TCE-S2 del 10 de octubre de 2022, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, sancionó a la empresa **CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU (RUC N° 20600977661)**, en adelante **el Adjudicatario**, con una inhabilitación temporal por el periodo de tres (3) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por la comisión de la infracción consistente en presentar información inexacta ante el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL**, en lo sucesivo **la Entidad**, en el marco de la Licitación Pública N° 004-2019-MTC/20 – Primera Convocatoria, efectuada para la contratación de la ejecución de la Obra *“Construcción de la Vía de Evitamiento a la ciudad de Abancay”*, en adelante **el procedimiento de selección**; infracción tipificada



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 SCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3874-2022-TCE-S2*

en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TEO de la Ley**.

### 2. Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

- En el caso materia de análisis, a través del Decreto del 27 de abril de 2022, se imputó al Adjudicatario haber presentado documentación con supuesta información inexacta ante la Entidad, consistente en:
  - a. Anexo N° 2<sup>1</sup> – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 29.10.2020, suscrito por el ingeniero Yang Jinjun, en calidad de gerente general de la empresa CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERU, mediante el cual señaló que la información de su representada registrada en el RNP se encuentra actualizada. (En adelante **el Anexo N° 2**).
- Al respecto, se verificó, en principio, que en el expediente administrativo obrara el documento materia de cuestionamiento, el cual fue presentado por el Adjudicatario, ante la Entidad, el 29 de octubre de 2020, como parte de su oferta.
- Así pues, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado ante la Entidad por parte del Adjudicatario, correspondió avocarse al análisis para determinar si aquel contenía información inexacta.
- Sobre el particular, se señaló que mediante la denuncia del 21 de enero de 2021<sup>2</sup>, presentada el 1 de marzo de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, interpuesta por el señor Juan Carlos Díaz Quesquén, se refirió que el Adjudicatario habría presentado información inexacta, pues declaró en el numeral III de su Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), que su información registrada en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) estaba actualizada;

---

<sup>1</sup> Obrante a folio 417 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>2</sup> Obrante a folio 2 al 17 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3874-2022-TCE-S2*

además, para corroborar lo informado presentó los Memorandos N° D00007-2021-OSCE-SDOR<sup>3</sup> y N° D00008-2021-OSCE-SDOR<sup>4</sup>, los mismos que indicaron que el Adjudicatario presentó el 26 de noviembre de 2020 la actualización de su información financiera mediante trámite N° 2020-18063945, registrada el 1 de diciembre de 2020, en ese sentido, la actualización de su información financiera fue presentada el 26 de noviembre de 2020, es decir, con fecha posterior a la fecha de presentación de ofertas en el procedimiento de selección.

- En atención a ello, el Adjudicatario en sus descargos argumentó que el trámite de actualización de información financiera requiere la sola presentación de la solicitud ante RNP, solicitud que realizó desde el 13 de agosto de 2020; en el supuesto que se considere que la actualización de información es hasta aquella oportunidad en la que se determine la solvencia, se estaría haciendo referencia al 06 de octubre de 2020, fecha en la que, del mismo modo se cumplió con la mencionada obligación, pues se aportó el cronograma de amortizaciones de los pasivos, asimismo, indicó que su trámite fue observado cinco (5) veces, motivo por el cual, recién el 1 de diciembre de 2020, el RNP le comunicó a su representada que todo se encontraba conforme.
- Bajo dicho contexto, este Tribunal, a fin de contar con mayores elementos de convicción, procedió a requerir información a la Subdirección de Operaciones Registrales del RNP respecto a la actualización de información financiera del periodo 2019 del Adjudicatario, efectuando consultas tales como, si para la actualización de la información financiera únicamente se exige la presentación de la solicitud para que se considere que el proveedor ha cumplido con su obligación de actualizar su información financiera, asimismo, se consultó si el Adjudicatario inició el 13 de agosto de 2020 su solicitud de actualización de información financiera del periodo 2019, o en todo caso en qué fecha se presentó dicha solicitud, y finalmente se consultó si el 1 de diciembre de 2020 fue actualizada la información financiera del periodo 2019.
- En atención al requerimiento efectuado, la Subdirección de Operaciones Registrales del RNP, atendió dicha solicitud mediante Memorando N° D000497-

---

<sup>3</sup> Obrante a folio 9 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>4</sup> Obrante a folio 10 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 **OSCE**  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3874-2022-TCE-S2*

2022-OSCE-SDOR del 3 de octubre de 2022, presentado en la misma fecha ante la mesa de partes de Tribunal, en el cual manifestó que la solicitud del Adjudicatario para actualizar su información financiera al 2019 había sido presentada el 26 de noviembre de 2020, asimismo recalcó que la información financiera se entiende actualizada con su registro en el sistema informático del RNP.

- Conforme a lo expuesto, se señaló que los descargos del Adjudicatario quedarían desvirtuados por la Subdirección de Operaciones Registrales del RNP, quien señaló que la información financiera se entiende actualizada con su registro en el sistema informático del RNP y no con la presentación de solicitud como aludió el Adjudicatario, además, la fecha de presentación para actualizar su información financiera al 2019, se habría realizado el 26 de noviembre de 2020 y no el 13 de agosto de 2020 ni el 6 de octubre de 2020 como alegó el Adjudicatario.
- En tal sentido, se determinó la inexactitud de la información contenida en el Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)” del 29 de octubre de 2020, en tanto que la información financiera del Adjudicatario registrada en el RNP no se encontraba actualizada, en razón a que, el Adjudicatario solicitó la actualización de su información financiera al 2019, el 26 de noviembre de 2020 y fue registrada el 1 de diciembre de 2020, siendo esta última fecha, la que cuenta para la actualización del registro en el sistema informático del RNP, es decir, la actualización se efectuó con fecha posterior a la presentación del documento controvertido, evidenciando que el Adjudicatario declaró en forma inexacta e incongruente con la realidad.
- Siendo así, al haberse determinado que el Anexo N° 02 en cuestión contiene información inexacta, correspondió analizar si el mismo se encontraba relacionado con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección, de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3874-2022-TCE-S2*

- Al respecto, se advirtió que con la presentación del Anexo N° 2 – Declaración Jurada, el Adjudicatario pretendía acreditar la documentación de presentación obligatoria, según lo establecido en el literal c) del apartado 2.2.1.1 del numeral 2.2.1 del Capítulo II de las bases integradas del procedimiento de selección, lo que le valió para la admisión de su oferta, pudiendo posteriormente ser evaluada, calificada y finalmente adjudicada con la buena pro.
- Asimismo, resultó pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio adoptado del Tribunal que no se requiere necesariamente un resultado efectivo favorable a los intereses del administrado, resultando suficiente que la información inexacta pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta; criterio que fue uniformizado en el Acuerdo N° 02-2018/TCE expedido en Sesión de Sala Plena, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 2 de junio de 2018.
- Siendo así, se indicó que los proveedores, postores y contratistas deben ser diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos y de la información que presentan dentro del marco de un procedimiento de selección; lo que constituye una obligación que forma parte de sus deberes como administrados establecidos en el TUO de la LPAG, y le da contenido al principio de corrección y licitud que rigen sus actuaciones con la Administración.
- Por lo tanto, conforme a lo expuesto, se encontró acreditada la comisión de la infracción consistente en presentar información inexacta ante la Entidad, tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- Posteriormente, analizaron los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento, respecto del Adjudicatario.
- Por otro lado, se indicó que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. En ese sentido, se dispuso poner en



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 **OSCE**  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3874-2022-TCE-S2*

conocimiento del Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia copia, en anverso y reverso, de los folios 2 al 19, 102 al 106, 417, 1542 al 1558 del presente expediente administrativo, así como el Memorando N° D000497-2022-OSCE-SDOR del 3 de octubre de 2022 de la Sub Dirección de Operaciones Registrales del RNP y copia de la resolución, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

- Finalmente, se mencionó que la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Adjudicatario, ocurrió el 29 de octubre de 2020, fecha en la cual se presentó la información inexacta ante la Entidad.
3. Mediante Escrito N° 01 presentado el 17 de octubre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Adjudicatario, en adelante **el Recurrente**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 3432-2022-TCE-S2 del 10 de octubre de 2022, en lo sucesivo, **la Recurrida**, bajo los siguientes argumentos:
- Indica que la Segunda Sala del Tribunal ha realizado un somero análisis, en los fundamentos 16 y 17 de la Recurrida para determinar la presentación de presunta información inexacta.
  - Precisa que el análisis prácticamente se ha resumido en el párrafo 16, dándole razón irrefutable al Registro Nacional de Proveedores, sin análisis de los hechos descritos por su representada, a pesar de haber adjuntado a sus descargos toda la documentación ingresada al RNP desde el 13 de agosto de 2020.
  - Así también, sostiene que el Tribunal ha resuelto con duda en contra del administrado, ya que señala que su representada “habría” realizado la actualización de información recién el 26 de noviembre de 2020, sin estar seguro de dicha afirmación ha decidido sancionarlos.
  - Por otro lado, manifiesta que en la Recurrida no existe un análisis respecto de las notificaciones que le ha cursado el RNP, sobre los excesivos formalismos



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3874-2022-TCE-S2*

requeridos, ni la verificación si lo advertido por su representada, en efecto ha sucedido en el RNP o no, solo se ha validado, sin cuestionamiento alguno, lo señalado por el RNP de manera sesgada a través del Memorando N° D000497-2022-OSCE-SDOR del 3 de octubre de 2022.

- Asimismo, indica que la Recurrída no contiene ningún tipo de análisis sobre el alcance de la Directiva, el Reglamento, las directrices brindadas por OSCE a través de su página web, ni la Resolución N° 2696-2020-TCE-S1, instrumentos donde se señala expresamente que la presentación de la información financiera se actualiza con su presentación. Sino que, por el contrario, incurriendo en error jurídico, el Tribunal le ha dado plena validez a lo indiciado por el RNP al señalar que se “entiende” (evaluación subjetiva) que la actualización se produce con el registro de la información por parte del RNP.
- Agrega que, no se ha analizado en ningún extremo de la Recurrída que ese “entendimiento” solo tendría valor si la actualización de información financiera se tratara de un procedimiento de evaluación previa; sin embargo, el RNP entiende la actualización de información financiera como “trámite”, tal como lo ha señalado en el Memorando N° D000494-2022-OSCE-DRNP<sup>5</sup>, el cual también fue remitido al Tribunal y cuyo análisis tampoco aparece en ninguna parte de la Recurrída. Al respecto, indica que el RNP considera la actualización de información financiera como un “trámite”, es decir, no como un procedimiento de evaluación previa ni automática (pues de ser así, tendría que estar contenido en el TUPA del OSCE).
- Sostiene que lo indicado por el RNP en sus comunicaciones solamente se basa en su “entendimiento” subjetivo, y no en lo que legalmente corresponde aplicar, esto es así, porque claramente el RNP carece de facultades para realizar interpretaciones de carácter normativo.
- Señala que ha cursado la Carta N°: CRTG/PERU/2022/LTD/0298 al RNP, diligenciada por conducto notarial el 6 de octubre de 2022, dejando constancia que el RNP omitió remitir información al Tribunal, otorgándole el plazo de dos (2) días hábiles para que se rectifique.

---

<sup>5</sup> Obrante a folio 2623 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3874-2022-TCE-S2*

- Por otro lado, alude a un correo del 19 de noviembre de 2020 remitido por su representada al RNP, en el cual hace referencia al Trámite N° 2020-17822844, el cual fue presentado en agosto de 2020, al respecto, resalta que según el artículo 46 del TUO de la LPAG, se prevé que ninguna entidad del Estado puede solicitar aquella información que ya posee.
- Afirma que en el Trámite N° 2020-17822844 su representada presentó sus estados financieros, y no en trámites sucesivos, por lo que la falta de análisis de este hecho que fue ampliamente detallado en su escrito de descargos ha sido omitido en la Recurrída, es decir se ha guardado silencio sobre sus argumentos y se ha dado valor absoluto a lo “entendido” por el RNP.
- Adjunta el correo del 19 de noviembre de 2019 remitido por el RNP a su representada, a través del cual se señaló que el 6 de octubre de 2020 dicha empresa presentó los Trámites N° 17822844 y 17822491 de actualización de información financiera, respecto al primer trámite se notificó a la casilla electrónica que se iba a considerar los estados financieros al 31 de diciembre de 2019 presentado en el Trámite N° 17822491, además se indicó que debía realizar la actualización de su información legal porque su capital social era distinto del declarado ante el RNP, motivo por el cual, se procedió a realizar la actualización de información legal mediante Trámite N° 18030356 registrado el 12 de noviembre de 2020. Asimismo, se precisó que con el capital social acreditado se realizó la evaluación financiera del Trámite N° 17822491, advirtiéndose que la traducción de la legalización del cronograma mensual de amortización no coincidía con el documento original, observación que fue comunicada a la casilla electrónica, por lo que no se estaba requiriendo que adjuntara nuevamente la documentación presentada con el Trámite N° 17822491.
- En atención a ello, indica que el Trámite N° 17822491 ya contenía toda su información financiera, por lo que su representada se comunicó vía correo electrónico y llamadas telefónicas con el RNP, a efectos de precisar las notificaciones que no eran claras, y que no correspondían a lo que es propio de la actualización financiera.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 **OSCE**  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3874-2022-TCE-S2*

- Sobre ese punto indica que el RNP precisó que había un “error” en una traducción, sin embargo su representada advirtió que dicho “error” se trataba de un documento que se había presentado en español, por lo que considera que el RNP ha cometido abusos administrativos que afectan al administrado, más aún ello se agrava con la respuesta contenida en el Memorando N° D000497-2022-OSCE-SDOR.
- Por ello, solicita que el Tribunal analice detalladamente los hechos descritos en su escrito de descargos, así como, el sustento jurídico que resulta aplicable en materia administrativa.
- Reitera que en la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD se señala que solo hasta la presentación de la solicitud (=trámite) para que se considere que el proveedor ha cumplido con su obligación de actualizar la información financiera, lo cual se condice con el artículo 11 del Reglamento, pues en este, no se contempla dentro del concepto de actualización de información financiera la “determinación” de la solvencia económica, sino que esto es una consecuencia posterior al acto de actualizar (presentar) la información financiera. Es por ello que el Reglamento utiliza la palabra “para” a efectos de indicar que la actualización de la información financiera es la sola presentación de la solicitud ante el RNP, solicitud que en su caso se hizo desde el 13 de agosto de 2020, y en caso se considere que la información es hasta a aquella que determine la solvencia, se estaría haciendo referencia al 6 de octubre de 2020, fecha en la que se aportó el cronograma de amortizaciones de los pasivos.
- Por otro lado, indica que la página web del OSCE se señala que los proveedores extranjeros tienen hasta el mes de setiembre para presentar la información financiera del ejercicio anterior, criterio que fue recogido por el propio Tribunal en la Resolución N° 2696-2020-TCE-S1, señalando que la actualización de información financiera es que el proveedor “informe al RNP los estados financieros de su empresa”.
- Por lo expuesto, solicita que se declare no ha lugar a la imposición de sanción en contra de su representada.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3874-2022-TCE-S2*

4. Mediante Escrito N° 04-2022 presentado el 19 de octubre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Recurrente subsanó su recurso de reconsideración, adjuntando el voucher de pago por concepto de garantía por la interposición del mismo.
5. Mediante Decreto del 20 de octubre de 2022 se puso a disposición de la Segunda Sala del Tribunal el recurso de reconsideración interpuesto por la Recurrente, asimismo, se convocó audiencia pública para el 27 del mismo mes y año.
6. Por medio del Oficio N° 944-2022-MTC/20.2 presentado el 25 de octubre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en audiencia pública.
7. Con Escrito N° 05-2022 presentado el 25 de octubre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Recurrente acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en audiencia pública.
8. El 27 de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de la abogada del Recurrente y la representante de la Entidad.
9. A través del Decreto del 27 de octubre de 2022, a efectos de contar con mayores elementos de convicción al momento de resolver, este Tribunal requirió la siguiente información adicional:

**A LA SUBDIRECCIÓN DE OPERACIONES REGISTRALES DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES – RNP**

- a) *Atendiendo a que mediante Memorando N° D000497-2022-OSCE-SDOR del 3 de octubre de 2022 su dependencia informó a este Tribunal “que la información financiera de un proveedor se entiende actualizada con su registro en el sistema informático del RNP”, **sírvase precisar ¿Cuál es el sustento legal de dicha afirmación?**, es decir, cuál es la directiva, comunicado u otro instrumento legal en el cual se sustenta la disposición de que la información financiera de un proveedor se encuentra actualizada con su registro en el sistema del RNP, asimismo, **indique ¿Cuándo se efectúa el registro de dicha información en el sistema del RNP, cuando es presentada por el proveedor o cuándo ésta se encuentra***

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3874-2022-TCE-S2*

*completamente subsanada si hubiese sido objeto de alguna observación?.*

*b) Por otro lado, considerando que a través de su recurso de reconsideración, la empresa impugnante señaló que a efectos de actualizar su información financiera correspondiente al año 2019, inició su trámite el 13 de agosto de 2020 (con el Trámite N° 2020-17822491) a través del cual presentó los estados financieros de su representada, y que el 6 de octubre de 2020 presentó el cronograma de amortizaciones de los pasivos (con el Trámite N° 2020-17822844), precisando que el Trámite N° 2020-18063945-LIMA del 26 de noviembre de 2020 fue presentado para subsanar una observación referida a un error en la traducción de un documento; **cumpla con informar lo siguiente:***

- ¿Cuántos y cuáles fueron los trámites presentados por la empresa **CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU** a efectos de actualizar su información legal hasta el 29 de octubre de 2020? **Sírvase adjuntar** copia de dichos trámites en donde se aprecie la fecha de su presentación, así como, las observaciones que hubiesen sido formuladas por su dependencia y la subsanación correspondiente.*
- ¿Cuántos y cuáles fueron los trámites presentados por la empresa **CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU** a efectos de actualizar su información financiera correspondiente al año 2019? **Sírvase identificar y precisar** los trámites que hubiese presentado dicha empresa, así como, la fecha en que los presentó, del mismo modo **informe** si se realizaron observaciones por parte de su representada y de ser el caso, remita copia de aquellas, y de las subsanaciones presentadas por la referida empresa.*

*c) Por último, **sírvase precisar**, si cuando un trámite presentado por un proveedor para actualizar su información legal o financiera, es observado por el RNP ¿La subsanación requerida debe presentarse en el marco del mismo trámite observado o es que debe iniciarse un nuevo trámite donde se presente la documentación subsanada? **Sírvase indicar** la base legal de su respuesta.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3874-2022-TCE-S2*

10. Por medio del Memorando N° D000567-2022-OSCE-SDOR presentado el 4 de noviembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Registro Nacional de Proveedores atendió la solicitud de información formulada con Decreto del 27 de octubre de 2022.
11. Con Escrito N° 06-2022 presentado el 4 de noviembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Recurrente remitió los siguientes argumentos adicionales:
  - Solicita que se evalúe nuevamente su escrito de descargos, precisando que el RNP le ha cursado notificaciones poco claras, con observaciones genéricas y formalistas que no se condicen con la Directiva N° 001-2020-OSCE-CD.
  - Indica que en la Directiva N° 001-2020-OSCE-CD no se prevé el procedimiento a seguir cuando existan “observaciones”, lo cual demostraría que la actualización de información financiera no es un procedimiento ni de evaluación previa ni de aprobación automática, ello quiere decir que la normativa no ha previsto la evaluación por parte de la administración.
  - Sostiene que en caso existan vacíos normativos, éstos no pueden ser trasladados al administrado, por lo que debe aplicarse supletoriamente las regulaciones de la Ley N° 27444, y aplicar por tanto los principios de legalidad, informalismo, impulso de oficio, razonabilidad, buena fe procedimental, simplicidad, entre otros.
  - Asimismo, alude los artículos 136.1 y 137.2 de los artículos 136 y 137 de la Ley N° 27444, precisando que a pesar que el 13 de agosto el RNP tenía sus estados financieros, fue formulando observaciones de manera parcial, genéricas, poco explicativas, formalistas. Por lo que considera que el RNP le viene causando daños y perjuicios al aplicar barreras burocráticas, afectación a su derecho de defensa y de los principio de la ley antes mencionada.
  - Reitera que su representada siempre se ha ajustado a lo que regulan las normas vigentes, y que no ha pretendido ningún beneficio indebido, por lo que solicita que se analicen las normas de manera objetiva sin interpretaciones forzadas o subjetivas.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3874-2022-TCE-S2*

12. Por Decreto del 4 de noviembre de 2022 se dejó a consideración de la Sala los argumentos remitidos por el Recurrente.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución N° 3432-2022-TCE-S2 del 10 de octubre de 2022, mediante la cual se dispuso sancionar a la empresa CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU (con R.U.C. N° 20600977661) con un periodo de tres (3) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Entidad en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

#### ***Sobre la procedencia del recurso de reconsideración***

2. Al respecto, el recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF, 168-2020-EF, 250-2020-EF y 162-2021-EF. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto dentro del plazo de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.
3. En relación a la norma antes glosada, corresponde a este Colegiado determinar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente, es decir, dentro del plazo otorgado expresamente por la normativa para dicho fin.
4. Así, de la revisión realizada a la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 3432-2022-TCE-S2 del 10 de octubre de 2022, fue notificada al Recurrente en la misma fecha, a través del Toma Razón



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3874-2022-TCE-S2*

Electrónico del Sistema Informático del Tribunal; por lo que, éste podía interponer válidamente su recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, es decir, hasta el **17 de octubre de 2022**.

5. En ese sentido, teniendo en cuenta que el Recurrente interpuso su recurso de reconsideración el 17 de octubre de 2022, el mismo resulta procedente; por lo que, corresponde evaluar si los argumentos planteados y medios probatorios presentados constituyen sustento suficiente para revertir lo resuelto por este Colegiado.

#### ***Sobre los argumentos del recurso de reconsideración***

6. En principio, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos. En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

De esta manera, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que, si la administración “(...) *adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se le aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales resuelva rectificar lo decidido (...)*”<sup>6</sup>. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los

---

<sup>6</sup> GORDILLO, Agustín. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. Tomo 4. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2016, p. 443.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3874-2022-TCE-S2*

mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución recurrida.

7. Bajo dicha premisa, corresponde evaluar los elementos aportados y argumentos expuestos por el Impugnante en su recurso, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir el sentido de la decisión adoptada, la cual obedeció al hecho de haber presentado información inexacta ante la Entidad, como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección.
8. Al respecto, de la revisión efectuada al recurso de reconsideración, se advierte que los argumentos del Recurrente están dirigidos a solicitar que se revoque y se deje sin efecto la sanción de inhabilitación temporal impuesta a su representada, por considerar que no ha presentado información inexacta a la Entidad.

A tal efecto, el Recurrente ha señalado que la Segunda Sala del Tribunal ha realizado un somero análisis, en los fundamentos 16 y 17 de la Recurrída para determinar la presentación de presunta información inexacta.

Precisa que el análisis prácticamente se ha resumido en el párrafo 16, dándole razón irrefutable al Registro Nacional de Proveedores, en adelante **el RNP**, sin análisis de los hechos descritos por su representada, a pesar de haber adjuntado a sus descargos toda la documentación ingresada al RNP desde el 13 de agosto de 2020.

Indica, además, que en la Recurrída no existe un análisis respecto de las notificaciones que le ha cursado el RNP, sobre los excesivos formalismos requeridos, ni la verificación de si lo advertido por su representada, en efecto ha sucedido en el RNP o no; solo se ha validado, sin cuestionamiento alguno, lo señalado por el RNP de manera sesgada a través del Memorando N° D000497-2022-OSCE-SDOR del 3 de octubre de 2022.

Sostiene que la Recurrída no contiene ningún tipo de análisis sobre el alcance de la Directiva, el Reglamento, las directrices brindadas por OSCE a través de su página web, ni la Resolución N° 2696-2020-TCE-S1, instrumentos donde se señala expresamente que la presentación de la información financiera se actualiza con su presentación. Sino que, por el contrario, incurriendo en error jurídico, el Tribunal le ha dado plena validez a lo indiciado por el RNP al señalar que se “entiende”



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3874-2022-TCE-S2*

(evaluación subjetiva) que la actualización se produce con el registro de la información por parte del RNP.

Agrega, que no se ha analizado en ningún extremo de la Recurrída que ese “entendimiento” solo tendría valor si la actualización de información financiera se tratara de un procedimiento de evaluación previa; sin embargo, el RNP entiende la actualización de información financiera como “trámite”, tal como lo ha señalado en el Memorando N° D000494-2022-OSCE-DRNP<sup>7</sup>, el cual también fue remitido al Tribunal y cuyo análisis tampoco aparece en ninguna parte de la Recurrída. Al respecto, indica que el RNP considera la actualización de información financiera como un “trámite”, es decir, no como un procedimiento de evaluación previa ni automática (pues de ser así, tendría que estar contenido en el TUPA del OSCE).

Señala que lo indicado por el RNP en sus comunicaciones solamente se basa en su “entendimiento” subjetivo, y no en lo que legalmente corresponde aplicar, esto es así, porque claramente el RNP carece de facultades para realizar interpretaciones de carácter normativo.

Afirma que en el Trámite N° 2020-17822844 su representada presentó sus estados financieros, y no en trámites sucesivos, por lo que la falta de análisis de este hecho que fue ampliamente detallado en su escrito de descargos ha sido omitido en la Recurrída, es decir se ha guardado silencio sobre sus argumentos y se ha dado valor absoluto a lo “entendido” por el RNP.

Adjunta el correo del 19 de noviembre de 2019 remitido por el RNP a su representada, a través del cual se señaló que el 6 de octubre de 2020 dicha empresa presentó los Trámites N° 17822844 y 17822491 de actualización de información financiera, respecto al primer trámite se notificó a la casilla electrónica que se iba a considerar los estados financieros al 31 de diciembre de 2019 presentado en el Trámite N° 17822491, además se indicó que debía realizar la actualización de su información legal porque su capital social era distinto del declarado ante el RNP, motivo por el cual, se procedió a realizar la actualización de información legal mediante Trámite N° 18030356 registrado el 12 de noviembre de 2020. Asimismo, se precisó que con el capital social acreditado se realizó la evaluación financiera del Trámite N° 17822491,

---

<sup>7</sup> Obrante a folio 2623 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3874-2022-TCE-S2*

advirtiéndose que la traducción de la legalización del cronograma mensual de amortización no coincidía con el documento original, observación que fue comunicada a la casilla electrónica, por lo que no se estaba requiriendo que adjuntara nuevamente la documentación presentada con el Trámite N° 17822491.

En atención a ello, indica que a través de su Trámite N° 17822491 ya contenía toda su información financiera, por lo que su representada se comunicó vía correo electrónico y llamadas telefónicas con el RNP, a efectos de precisar las notificaciones que no eran claras, y que no correspondían a lo que es propio de la actualización financiera.

Sobre ese punto indica que el RNP precisó que había un “error” en una traducción, sin embargo, su representada advirtió que dicho “error” se trataba de un documento que se había presentado en español, por lo que considera que el RNP ha cometido abusos administrativos que afectan al administrado, más aún ello se agrava con la respuesta contenida en el Memorando N° D000497-2022-OSCE-SDOR.

Del mismo modo, reitera que en la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD se señala que solo hasta la presentación de la solicitud (= trámite) para que se considere que el proveedor ha cumplido con su obligación de actualizar la información financiera, lo cual se condice con el artículo 11 del Reglamento, pues en este, no se contempla dentro del concepto de actualización de información financiera la “determinación” de la solvencia económica, sino que esto es una consecuencia posterior al acto de actualizar (presentar) la información financiera. Es por ello que el Reglamento utiliza la palabra “para” a efectos de indicar que la actualización de la información financiera es la sola presentación de la solicitud ante el RNP, solicitud que en su caso se hizo desde el 13 de agosto de 2020, y en caso se considere que la información es hasta a aquella que determine la solvencia, se estaría haciendo referencia al 6 de octubre de 2020, fecha en la que se aportó el cronograma de amortizaciones de los pasivos.

Por ello, solicita que el Tribunal analice detalladamente los hechos descritos en su escrito de descargos, así como, el sustento jurídico que resulta aplicable en materia administrativa.

9. Considerando los argumentos expuestos por el Recurrente, este Tribunal procedió a requerir información adicional al RNP, formulando las siguientes consultas:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3874-2022-TCE-S2*

- Atendiendo a que mediante Memorando N° D000497-2022-OSCE-SDOR del 3 de octubre de 2022 su dependencia informó a este Tribunal “*que la información financiera de un proveedor se entiende actualizada con su registro en el sistema informático del RNP*”, **sírvase precisar ¿Cuál es el sustento legal de dicha afirmación?**, es decir, cuál es la directiva, comunicado u otro instrumento legal en el cual se sustenta la disposición de que la información financiera de un proveedor se encuentra actualizada con su registro en el sistema del RNP, asimismo, **indique ¿Cuándo se efectúa el registro de dicha información en el sistema del RNP, cuando es presentada por el proveedor o cuándo ésta se encuentra completamente subsanada si hubiese sido objeto de alguna observación?**.
- Considerando que a través de su recurso de reconsideración, la empresa impugnante señaló que a efectos de actualizar su información financiera correspondiente al año 2019, inició su trámite el 13 de agosto de 2020 (con el Trámite N° 2020-17822491) a través del cual presentó los estados financieros de su representada, y que el 6 de octubre de 2020 presentó el cronograma de amortizaciones de los pasivos (con el Trámite N° 2020-17822844), precisando que el Trámite N° 2020-18063945-LIMA del 26 de noviembre de 2020 fue presentado para subsanar una observación referida a un error en la traducción de un documento; **cumpla con informar lo siguiente:**
  - **¿Cuántos y cuáles fueron los trámites presentados por la empresa CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU a efectos de actualizar su información legal hasta el 29 de octubre de 2020?**
  - **¿Cuántos y cuáles fueron los trámites presentados por la empresa CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU a efectos de actualizar su información financiera correspondiente al año 2019?**
- Por último, **sírvase precisar**, si cuando un trámite presentado por un proveedor para actualizar su información legal o financiera, es observado por el RNP ¿La subsanación requerida debe presentarse en el marco del mismo trámite observado o es que debe iniciarse un nuevo trámite donde se presente la documentación subsanada? **Sírvase indicar** la base legal de su respuesta.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3874-2022-TCE-S2

10. En atención a ello, el RNP remitió el Memorando N° D000567-2022-OSCE-SDOR del 3 de noviembre de 2022, a través del cual señaló lo siguiente:

Respecto a que la información financiera se entiende actualizada con su registro en el sistema informático del RNP; resulta importante indicar que el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias establece, entre otros, que: “los proveedores están obligados a tener actualizada su información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación.” (El subrayado y resaltado es agregado). Además, el literal b) del numeral 11.4 del citado artículo 11, establece que: “las personas naturales y jurídicas extranjeras actualizan su información financiera para determinar la solvencia económica hasta el mes de setiembre de cada año.” (El subrayado y resaltado es agregado)

Como puede notarse, el RNP ha manifestado que la información financiera se entiende actualizada con su registro en el sistema informático del RNP, en atención a lo establecido en el Artículo 11 del Reglamento, el cual indica que los proveedores están obligados a tener actualizada su información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación. Al respecto, se puede advertir que, en efecto, **el Reglamento establece que la actualización de la información de un proveedor debe encontrarse registrada en el RNP**, es decir, la información actualizada de un proveedor, está sujeta a su registro en el RNP, lo cual se materializa en la Ficha RNP que posee cada persona natural o jurídica como proveedor de bienes, servicios, ejecutor o consultor de obras, según corresponda, ello en atención a que la información de un proveedor puede ser verificada a través de dicho registro.

Lo antes señalado guarda sentido con lo establecido en el numeral 46.6 del artículo 46 del TUO de la Ley, en tanto éste señala que:

“(…)

46.6 En ningún caso los documentos de los procedimientos de selección exigen a los proveedores la documentación que estos hubieran presentado para su inscripción ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP). Los proveedores tienen derecho a no presentar ante las entidades la información que ya obra en el RNP, debiendo entregar una declaración jurada y las entidades verificar su contenido en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3874-2022-TCE-S2*

(...)"

(Sic) (Subrayado y resaltado es agregado)

Adviértase, que el hecho de que los proveedores solo presenten una declaración jurada (en este caso, contenida en el Anexo N° 2 de la oferta del Recurrente), como postores en un procedimiento de selección, atiende a lo establecido en la Ley, puesto que, la Entidad asume que los proveedores han cumplido con su obligación de actualizar su información ante el RNP, siendo dicha información actualizada la que figura en la Ficha RNP de cada proveedor, ello en atención a la presunción de veracidad que ampara las declaraciones juradas formuladas por el administrado, las cuales se encuentran susceptibles al control posterior de la Entidad. Y es que, en caso un proveedor no mantenga actualizada su información conforme lo establecido en el Reglamento y en la Directiva N° 001-2020/OSCE-CD, éste no contaría con su registro vigente en el RNP, y por ende, no podría intervenir en el proceso de contratación<sup>8</sup> ni contratar con el Estado.

11. Es por ello, que se establece que la Entidad no requiera a los proveedores, en el marco de un procedimiento de selección, documentación referida al registro de su información en el RNP, pues en dicho registro figura la información previamente evaluada y aprobada por la Subdirección de Operaciones Registrales de la Dirección del RNP; según lo establecido en el literal b) del artículo 87 del Capítulo XVII del Decreto Supremo N° 076-2016-EF que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante el **ROF del OSCE**.

Y es que, es la Sub Dirección de Operaciones Registrales, quien se encarga de evaluar y aprobar la actualización de la información de los proveedores, a efectos que una Entidad pueda contratar con un postor confiando en la declaración jurada presentada como parte de su oferta, donde aquel ha indicado que su información se encuentra actualizada ante el RNP, puesto que, es a dicha subdirección, a quien corresponde verificar si un proveedor cuenta con la solvencia económica necesaria para contratar con el Estado.

<sup>8</sup> Según lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3874-2022-TCE-S2*

12. Asimismo, el mismo artículo 46 del TUO de la Ley establece que el **Registro Nacional de Proveedores es el sistema de información oficial único de la Administración Pública que tiene por objeto registrar y mantener actualizada durante su permanencia en el registro, la información general y relevante de los proveedores interesados en participar en las contrataciones que realiza el Estado.**

A su vez, el artículo 83 del ROF del OSCE, establece que la Dirección del Registro Nacional de Proveedores es responsable de planificar, organizar, supervisar y controlar los procesos correspondientes al Registro Nacional de Proveedores.

13. Aunado a ello, en la respuesta brindada por el RNP, se ha citado el Memorando N° D000039-2020-OSCE-DTN, mediante el cual la Dirección Técnico Normativa del OSCE, indicó lo siguiente:

*“(…)*

*El RNP cumple un rol de vital importancia en la eficacia de los procesos de contratación organizados por el Estado. Este registro, al supeditar la inscripción a la declaración de determinada capacidad legal, técnica y financiera, reduce el riesgo de que las Entidades contraten con proveedores que no cuenten con las capacidades necesarias para cumplir con sus obligaciones contractuales, lo cual redundaría en la importancia de mantener actualizada la información consignada en el RNP.*

*Asimismo, el RNP contribuye a la transparencia de las Contrataciones del Estado, ya que permite a los distintos agentes involucrados en la contratación (entidades, proveedores y ciudadanía en general) conocer la información relevante y “trayectoria” de aquellas personas naturales o jurídicas que potencialmente podrían celebrar contratos con el Estado.*

*1.3. A partir de lo expuesto, se puede deducir que el RNP sólo podrá cumplir con las finalidades descritas en la medida que la información allí registrada se corresponda con las condiciones y capacidades actuales de los proveedores. (…)”*

Como puede notarse, además del reconocimiento legal que otorga el TUO de la Ley al RNP, la Dirección Técnico Normativa del OSCE también se ha pronunciado sobre la importancia de dicho registro, toda vez que, la declaración de determinada capacidad



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3874-2022-TCE-S2*

legal, técnica y financiera de un proveedor está supeditada a la valoración que efectúa la Sub Dirección de Operaciones Registrales sobre la documentación que presenta una persona natural o jurídica para poder ser un proveedor del Estado, más aún en el caso de ejecutores de obra, donde se requiere que el proveedor acredite tener solvencia económica; ello en aras de reducir el riesgo de que las Entidades contraten con proveedores que no cuenten con las capacidades necesarias para cumplir con sus obligaciones contractuales, lo cual sustenta la importancia de mantener actualizada la información ante el RNP y permite conocer a un proveedor del Estado.

14. Sobre el caso particular, el RNP ha indicado con relación a los trámites realizados por el Recurrente a efectos de actualizar su información legal y financiera, lo siguiente:

Por otro lado, de la consulta realizada en los módulos "Consultas RNC: 06.- Consulta por número de registro – histórico", "RNP: M3. Reporte de Notificación a la bandeja de mensajes del RNP" y "Trámite Documentario: 3A – Consulta" del sistema informático del RNP, se advierte que hasta el 29/10/2020, la empresa CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERÚ, presentó los siguientes trámites de actualización de información legal:

- Trámite N° 2020-17822925-LIMA, presentado con fecha 06/10/2020.
- Trámite N° 2020-17824328-LIMA, presentado con fecha 06/10/2020.

Con relación a la actualización de la información legal del Recurrente, el RNP ha precisado que ello se efectuó a través de los Trámites N° 2020-17822925-LIMA y N° 2020-17824328-LIMA, ambos presentados el 6 de octubre de 2020.

En lo que respecta, a la actualización de la información financiera del Recurrente, el RNP informó lo siguiente:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3874-2022-TCE-S2*

- De la revisión efectuada al trámite N° 2020-17457679-LIMA, presentado con fecha 13/08/2020, se realizaron algunas precisiones, comunicándose que la solicitud fue finalizada sin actualizar debido a que, entre otros, los estados financieros auditados debían contar con la traducción simple, legible, indicando los nombres del traductor. La traducción simple debía contar con la legalización en idioma original y refrendo del Ministerio de Relaciones Exteriores en el Perú o contar con la Apostilla de la Haya. En el formulario de actualización financiera debía consignar la información de estados financieros individuales al 31/12/2019. Asimismo, se indicó que de la información presentada se advirtió a la empresa en estado insolvente al no lograr acreditar los ratios de endeudamiento y liquidez corriente, por lo que, debía presentar un cronograma mensual de las amortizaciones del total pasivo (pasivo corriente + pasivo no corriente), del Balance Individual al 31/12/2019, durante el ejercicio siguiente (2020), firmado por el órgano de administración.
- De la revisión efectuada al trámite N° 2020-17822844-LIMA, presentado con fecha 06/10/2020, se comunicó que de la verificación efectuada a su solicitud, aquella no fue procesada debido a que ya se había comunicado sobre la información financiera al 31/12/2019 mediante el trámite N° 2020-17822491-LIMA.
- De la revisión efectuada al trámite N° 2020-17822491-LIMA, presentado con fecha 06/10/2020, se realizaron algunas precisiones, comunicándose entre otros, que al haber actualizado el nuevo capital social mediante trámite N° 2020-18030356-LIMA de actualización de información legal, correspondía presentar la información financiera al 31/12/2019 adjuntando los estados financieros auditados individuales del último ejercicio económico. Además, debía presentar un "Cronograma mensual de las amortizaciones del total pasivo" (pasivo corriente + pasivo no corriente), del Balance Individual al 31/12/2019, durante el ejercicio siguiente (2020), firmado por el órgano de administración. Documentación que debía contar con las legalizaciones y traducciones correspondientes.
- De la revisión efectuada al trámite N° 2020-18052705-LIMA, presentado con fecha 20/11/2020, se realizaron algunas precisiones, comunicándose entre otros, que la solicitud fue finalizada sin actualizar debido a que se advirtió una incongruencia en la traducción (folio 9) respecto a la fecha de la certificación del refrendo del Ministerio de Relaciones Exteriores-Lima (folio 15), por lo que debía verificar y presentar la traducción con la información correcta.
- De la revisión efectuada al trámite N° 2020-18063945-LIMA, presentado con fecha 26/11/2020, se comunicó que la solicitud de actualización de información financiera fue atendida, actualizando su información financiera del período 2019, el 01/12/2020.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 **SCE**  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3874-2022-TCE-S2*

Es de verse, que con relación al Trámite N° 2020-17457679-LIMA del 13 de agosto de 2020, al cual alude el Recurrente, la Subdirección de Operaciones Registrales formuló observaciones tales como que los estados financieros auditados debían contar con la traducción simple, asimismo, se indicó que, de la información presentada se advirtió a la empresa en estado insolvente al no lograr acreditar los ratios de endeudamiento y liquidez corriente, por lo que debía presentar un cronograma mensual de las amortizaciones del total pasivo, en atención a lo cual se le comunicó que **su solicitud fue finalizada sin actualizar.**

Asimismo, se advierte que el Recurrente presentó los Trámites N° 2020-17822491-LIMA y N° 2020-18052705-LIMA, los cuales tampoco cumplían a cabalidad con lo requerido para la actualización de su información financiera, según lo analizado por la Subdirección de Operaciones Registrales, presentándose finalmente el Trámite N° 2020-18063945-LIMA el 26 de noviembre de 2020, en virtud al cual se comunicó al proveedor que su solicitud fue atendida, **actualizando su información financiera del periodo 2019, el 1 de diciembre de 2020.**

15. Al respecto, resulta pertinente traer a colación el literal b) del numeral 11.4 del artículo 11 del Reglamento, el cual establece lo siguiente:

***“Artículo 11. Actualización de información en el RNP***

*(...)*

*11.4. La actualización de la información financiera por parte de los consultores y ejecutores de obra se realiza anualmente, de acuerdo a la Directiva correspondiente y de la siguiente manera:*

*(...)*

*b) Las personas naturales y jurídicas extranjeras actualizan su información financiera **para determinar la solvencia económica** hasta el mes de setiembre de cada año.*

*(...)”*

Como puede notarse, el Reglamento establece expresamente que las personas jurídicas actualizan su información para determinar su solvencia económica,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3874-2022-TCE-S2*

determinación que no corresponde efectuar al administrado (por considerar que ha presentado la documentación que, a su criterio, puede resultar completa y suficiente), sino que, dicha información debe ser corroborada por el ente que tiene atribuida la competencia legal para tal efecto, en este caso, la Subdirección de Operaciones Registrales de la Dirección del RNP, según lo dispuesto en el ROF del OSCE.

En ese sentido, contrariamente a lo interpretado por el Recurrente, la actualización de la información financiera ante el RNP, no se agota con la sola presentación de la información, toda vez que aceptar dicha concepción desnaturalizaría lo establecido en la norma de contrataciones, que es justamente, reducir el riesgo de las contrataciones del Estado al **determinarse la solvencia económica** de los proveedores que pretender contratar con las entidades públicas.

16. Bajo dicho contexto, cabe traer a colación lo afirmado por el Recurrente con relación a que la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD señalaría que solo basta con la presentación de la solicitud para que se considere que el proveedor ha cumplido con su obligación de actualizar su información.

Al respecto, de la revisión efectuada, resulta pertinente citar el apartado de dicha directiva que corresponde aplicar al presente caso:

#### Actualización de Información Financiera

7.5.8 La persona natural y jurídica ejecutor de obra, así como la persona jurídica consultor de obra, nacional y extranjera, actualiza su información financiera ante el RNP, conforme a lo establecido en el numeral 7.2.3 de la presente Directiva, presentando el formulario según el Anexo N° 6, debidamente firmado.

#### Para la Persona jurídica extranjera (ejecutor y consultor de obra)

- a) Presenta estados financieros auditados individuales del último ejercicio económico. En caso de presentar copia de los estados financieros consolidados, deberá evidenciarse la información financiera individual de la empresa. Los estados financieros contienen como mínimo: copia del dictamen de auditor independiente, estado de situación financiera, estado de resultado y las notas contables respectivas.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3874-2022-TCE-S2*

Como puede notarse, en la Directiva acotada no se establece en ningún extremo lo que afirma el Recurrente, esto es, que su información financiera se entiende actualizada con la sola presentación de la solicitud; sino, señala que dicha actualización se efectúa a través de la presentación del Anexo N° 6 debidamente firmado, lo cual es correcto, pues es a través de la presentación de dicho Anexo -acompañado de los documentos precisados en la segunda imagen mostrada - que se pone a disposición de la Subdirección de Operaciones Registrales del RNP, la información financiera de la persona jurídica. Información que, en concordancia con lo establecido en el literal b) del numeral 11.4 del artículo 11 del Reglamento, servirá para determinar la solvencia económica del proveedor, la cual no puede tener lugar con la sola presentación de la solicitud, sino que, requiere de una evaluación para poder determinar la solvencia económica de una persona jurídica a través del análisis de su información financiera. Por lo que, no corresponde acoger los argumentos formulados por el Recurrente en dicho extremo.

17. Ahora bien, con relación a la consulta efectuada por este Tribunal, referida a la subsanación que debe realizar un proveedor cuando su trámite de actualización de información es observado, la Subdirección de Operaciones Registrales, indicó lo siguiente:

Ahora, el numeral 7.5.6 de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD - "Procedimientos y trámites ante el RNP", establece, entre otros, que el proveedor realiza la actualización de información legal ante el RNP dentro del mes siguiente de ocurrida la variación materia de actualización, presentando el formulario del Anexo N° 4 debidamente firmado y conforme a los supuestos señalados en el Anexo N° 5, y, respecto de la actualización de información financiera, la citada Directiva señala que la persona natural y jurídica ejecutor de obra, así como, la persona jurídica consultor de obra, nacional y extranjera, actualiza su información financiera ante el RNP, conforme a lo establecido en el numeral 7.2.3 de la presente Directiva, presentando el formulario según el Anexo N° 6, debidamente firmado; en ese contexto, cuando la actualización de información legal y/o financiera presentada por el proveedor no cumple con lo establecido en el Reglamento y Directiva, corresponde que dicho proveedor presente nuevamente el trámite con la documentación y/o información respectiva.

Como se puede advertir, se ha señalado que conforme a los numerales 7.5.6. y 7.2.3. de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD, se establece que para la actualización de la información legal se debe presentar el Anexo N° 4 debidamente firmado y conforme a los supuestos establecidos en el Anexo N° 5, y para la actualización de la información financiera se debe presentar el Anexo N° 6, de cuya revisión, se aprecia que en estos



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3874-2022-TCE-S2*

anexos se requiere una serie de datos que deben ser completados por el proveedor a efectos de concluir satisfactoriamente con la actualización de su información en el registro. Es decir, la información es presentada por el proveedor ante la Subdirección de Operaciones Registrales para ser evaluada y aprobada por dicha dependencia, a efectos de determinar que la información cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento y la Directiva, para que pueda ser registrada en el RNP, ello en atención a que, el RNP constituye el sistema de información oficial único de la administración pública que tiene por objeto registrar y mantener la información actualizada de los proveedores durante su permanencia en dicho registro.

Asimismo, en la respuesta brindada por la Subdirección de Operaciones Registrales, se ha precisado que, cuando la actualización de la información legal y/o financiera presentada por el proveedor no cumple con lo establecido en el Reglamento y la Directiva, corresponde que el proveedor presente nuevamente el trámite con la documentación y/o información respectiva. Al respecto, debe tenerse en cuenta que corresponde efectuar un análisis complementario entre las disposiciones establecidas en el artículo 11 del Reglamento y la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD, siendo que, ésta última se encuentra integrada también por sus Anexos, en los cuales se detallan los datos que debe ser presentados por el proveedor para la actualización de su información en el registro.

18. En adición a lo antes expuesto, el recurrente ha señalado que el Tribunal no ha efectuado un análisis respecto de las notificaciones que le ha cursado el RNP, sobre los excesivos formalismos requeridos, ni la verificación de si lo advertido por su representada, en efecto ha sucedido en el RNP o no, solo se ha validado, sin cuestionamiento alguno, lo señalado por el RNP de manera sesgada a través del Memorando N° D000497-2022-OSCE-SDOR del 3 de octubre de 2022.
19. Al respecto, cabe recordar que el Memorando N° D000497-2022-OSCE-SDOR, aludido por el Recurrente, ha sido emitido por la Sub Dirección de Operaciones Registrales, por tanto, resulta importante traer a colación el artículo 84 del Capítulo XVII del ROF del OSCE, el cual establece lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3874-2022-TCE-S2*

**Artículo 84.- Estructura Orgánica de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores**

La Dirección del Registro Nacional de Proveedores depende directamente de la Presidencia Ejecutiva.

La Dirección del Registro Nacional de Proveedores se encuentra conformada por las siguientes unidades orgánicas:

- a) Subdirección de Operaciones Registrales.
- b) Subdirección de Servicios de Información Registral y Fidelización del Proveedor.
- c) Subdirección de Fiscalización y Detección de Riesgos de la Información Registral.

Como puede notarse, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores se encuentra conformada por tres unidades orgánicas, siendo una de ellas la Subdirección de Operaciones Registrales, la cual emitió el memorando en el cual se sustentó la Recurrída.

Asimismo, el artículo 87 del Capítulo XVII del ROF del OSCE, establece cuáles son las funciones de la Subdirección de Operaciones Registrales, algunas de las cuales se muestran a continuación:

**Artículo 87.- Funciones de la Subdirección de Operaciones Registrales**

Son funciones de la Subdirección de Operaciones Registrales:

- a) Gestionar la información del RNP; identificando, desarrollando y proponiendo a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores los cambios normativos, lineamientos y documentos de carácter operativo en el ámbito de su competencia; así como coordinar su implementación a nivel nacional;
- b) Evaluar y aprobar los procedimientos de registro, cancelación de vigencia y actualización de la información de los proveedores, incluyendo la modificación de datos, estados, categorías, especialidades y claves ante el RNP, expidiendo las constancias que correspondan;**
- c) Resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos administrativos expedidos por esta Subdirección;
- d) Evaluar y aprobar los procedimientos sobre presentación, rectificación y regularización del récord de obras;

Como ha quedado expuesto, la Subdirección de Operaciones Registrales tiene como una de sus funciones evaluar y aprobar los procedimientos de registro, cancelación de vigencia y actualización de la información de los proveedores.

20. Bajo dicho contexto, se puede advertir que la Subdirección de Operaciones Registrales como unidad orgánica de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, se encuentra legalmente facultada para evaluar y aprobar los procedimientos tales como



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3874-2022-TCE-S2*

la actualización de información de los proveedores; atribución que le ha sido otorgada mediante el Decreto Supremo N° 076-2016-EF que aprueba el ROF del OSCE.

Por tanto, este Tribunal no cuenta con la competencia para cuestionar las actuaciones realizadas por la Subdirección de Operaciones Registrales, toda vez que, ésta se encuentra legalmente facultada para evaluar y aprobar el procedimiento de actualización de información de los proveedores, siendo parte de dicha evaluación, la verificación de la documentación presentada por un proveedor a efectos de actualizar su información en el registro del RNP.

En ese sentido, cabe recordar que el numeral 1.15. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en adelante el **TUO de la LPAG**, establece que la autoridad administrativa brinda información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, por tanto, este Tribunal acoge lo informado por la Subdirección de Operaciones Registrales de la Dirección del RNP con relación a los trámites presentados por el Recurrente a efectos de actualizar su información legal y financiera, en virtud a la confianza legítima que reviste la información brindada por dicha dependencia.

21. Siendo así, de conformidad con lo informado por la Subdirección de Operaciones Registrales a través del Memorando N° D000497-2022-OSCE-SDOR del 3 de octubre de 2022 y el Memorando N° D000567-2022-OSCE-SDOR del 3 de noviembre de 2022, el Recurrente cumplió con la actualización de su información registrada en el RNP, específicamente su información financiera, a través del Trámite N° 2020-18063945-LIMA presentado el 26 de noviembre de 2020, en virtud al cual se comunicó a dicho proveedor que su solicitud de actualización de la información financiera fue atendida, actualizando su información financiera del periodo 2019, el 1 de diciembre de 2020.

Así pues, considerando que el 29 de octubre de 2020 el Recurrente presentó su oferta ante la Entidad en el marco del procedimiento de selección, incluyendo como parte de aquella el Anexo N° 2 a través del cual declaró, entre otros, que su información **registrada en el RNP** se encontraba actualizada, cuando ello no era así, toda vez que, su información financiera actualizada se registró en el RNP el 1 de diciembre de 2020, se advierte que, en efecto, dicho extremo de su declaración resulta contraria con la realidad y por tanto deviene en inexacta, tal como se concluyó en la Resolución Recurrida.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3874-2022-TCE-S2*

22. Como otro de sus argumentos, el Recurrente señaló que la página web del OSCE se señala que los proveedores extranjeros tienen hasta el mes de setiembre para presentar la información financiera del ejercicio anterior, criterio que fue recogido por el propio Tribunal en la Resolución N° 2696-2020-TCE-S1, señalando que la actualización de información financiera es que el proveedor *“informe al RNP los estados financieros de su empresa”*.
23. Al respecto, se advierte que en fundamento 35 de la Resolución N° 2696-2020-TCE-S1 se hace mención a lo siguiente:

35. Sin perjuicio de ello, considerando que al momento de solicitar su actualización en el RNP en el mes de mayo de 2019 y obtenerla, el postor ARA INGENIEROS S.A.C. declaró la información financiera correspondiente al año 2018, por lo que correspondía que durante el presente año 2020 actualice dicha información, **esto es que informe al RNP los estados financieros de su empresa correspondientes al último ejercicio económico, esto es al año 2019**, tal como establece expresamente la Directiva; para lo cual, según lo previsto en el numeral 11.4 del artículo 11 del Reglamento, contaba con plazo hasta el mes de junio de 2020.

Como puede notarse, en el fundamento citado se hace mención a lo acotado por el Recurrente, asimismo, se advierte que en ningún extremo la Primera Sala del Tribunal interpretó que la actualización de la información de un proveedor en el RNP se efectúa con la sola presentación de la misma, sino que, hace referencia a la frase *“(…) que informe al RNP los estados financieros de su empresa (…)”* para así señalar que, los estados financieros a presentar debían corresponder al ejercicio económico del año 2019, toda vez que, en ese caso, la empresa ARA INGENIEROS S.A.C. había solicitado la actualización de su información en el RNP en el mes de mayo de 2019, pero era información financiera correspondiente al año 2018, es por ello, que se hace hincapié en que la información financiera que debía presentar a efectos de tener su información actualizada en el RNP, en la fecha de presentación de ofertas del procedimiento de selección (29/10/2020), era la correspondiente al ejercicio económico del año 2019.

24. Por tanto, este Colegiado no está realizando un análisis contrario a lo señalado en la Resolución N° 2696-2020-TCE-S1, toda vez que, a través de la misma la Primera Sala



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3874-2022-TCE-S2*

no indicó que la información en el RNP se entiende actualizada con la sola presentación de la solicitud de actualización, puesto que, la Sub Dirección de Operaciones Registrales de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores es la unidad orgánica competente para determinar la conformidad de la información presentada por los proveedores para la actualización de su información legal y financiera, correspondiendo a este Tribunal respetar las acciones que adopte dicha dependencia en atención a las facultades que le han sido legalmente otorgadas en el ROF del OSCE.

25. Finalmente, el Recurrente ha señalado que en la Directiva N° 001-2020-OSCE-CD no se prevé el procedimiento a seguir cuando existan “observaciones”, lo cual demostraría que la actualización de información financiera no es un procedimiento ni de evaluación previa ni de aprobación automática, ello quiere decir que la normativa no ha previsto la evaluación por parte de la administración.

Sostiene que en caso existan vacíos normativos, éstos no pueden ser trasladados al administrado, por lo que debe aplicarse supletoriamente las regulaciones de la Ley N° 27444, y aplicar por tanto los principios de legalidad, informalismo, impulso de oficio, razonabilidad, buena fe procedimental, simplicidad, entre otros.

Asimismo, alude los numerales 136.1 y 137.2 de los artículos 136 y 137 de la Ley N° 27444, precisando que a pesar que el 13 de agosto el RNP tenía sus estados financieros, fue formulando observaciones parciales, genéricas, poco explicativas, formalistas. Por lo que considera que el RNP le viene causando daños y perjuicios al aplicar barreras burocráticas, afectación a su derecho de defensa y de los principios de la ley antes mencionada.

26. Con relación a dicho argumento, cabe recordar que en el literal b) del artículo 87 del ROF del OSCE se ha definido que la Subdirección de Operaciones Registrales de la Dirección del RNP, tiene como función evaluar y aprobar el procedimiento de actualización de la información de los proveedores, como puede notarse, la actualización de la información de un proveedor es un procedimiento sujeto a evaluación, la cual es realizada por la mencionada Subdirección.

En lo que respecta a que no existiría un procedimiento a seguir cuando existan “observaciones” a la información presentada por un proveedor, cabe recordar que, a



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3874-2022-TCE-S2*

través del Memorando N° D000567-2022-OSCE-SDOR, la Subdirección de Operaciones Registrales ha informado que, cuando la actualización de información legal y/o financiera presentada por el proveedor no cumple con lo establecido en el Reglamento y la Directiva, corresponde que dicho proveedor presente nuevamente el trámite con la documentación y/o información respectiva; es decir, las indicaciones brindadas al proveedor a efectos que cumpla con presentar su información conforme a lo requerido en el Reglamento y la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD, constituyen la atención del trámite presentado por aquel, es por ello, que en el referido memorando se indica, por ejemplo que, de la revisión del Trámite N° 2020-17457679-LIMA “se comunicó al proveedor que su solicitud fue finalizada sin actualizar la información”.

Y es que, dicha indicación se consignó en las comunicaciones a través de las cuales la Subdirección de Operaciones Registrales atendió el trámite presentado por el Recurrente, tal como se puede apreciar en la respuesta emitida en el marco del Trámite N° 2020-17822491<sup>9</sup>, en cuya parte final se aprecia lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Obrante en el folio 1815 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3874-2022-TCE-S2*

<b>Asunto</b>	
Actualización de Información	
<b>De</b>	RNP
<b>Enviado el</b>	15/10/2020 08:26:17 p.m.
<b>Leído el</b>	16/10/2020 10:03:55 a.m.
<b>Para</b>	20600977661

Señor Proveedor:

**CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERU**

Mediante la presente le comunicamos, que su solicitud de actualización de información financiera, Trámite N° 2020-17822491; no ha podido ser procesada, en razón que presenta Estados Financieros Auditados (Compañía) al 31/12/2019, en donde muestra un capital RMB 2,997,688,251.57 yuanes el cual se ha verificado que a incrementado respecto al capital que obra en la base de datos del RNP por RMB 2,333,103,200.00 yuanes. Por lo cual deberá previamente realizar su actualización legal a fin de acreditar su nuevo capital.

Por consiguiente, a fin de que no se vea afectada su vigencia de inscripción ante el RNP, se le recuerda que podrá presentar un nuevo trámite de actualización de información financiera (Anexo N° 6), conforme a lo establecido en la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD, aprobada mediante Resolución N° 030-2020-OSCE/PRE, teniendo presente las precisiones señaladas en párrafo anterior.

Como puede notarse, el hecho que se solicite al proveedor la presentación de un nuevo trámite de actualización de la información financiera, se efectúa con la finalidad de que no se vea afectada la vigencia de la inscripción del proveedor ante el RNP.

Ello guarda concordancia con lo establecido en el literal a) del artículo 12 del Reglamento, en el cual se establece que el OSCE dispone el retiro temporal del RNP, afectando con ello la vigencia de la inscripción del proveedor en el RNP cuando éste incumple con su obligación de actualizar su información según lo dispuesto el artículo 11 de dicha norma, pese a haber sido requerido previamente por el RNP. Asimismo, el literal b) del numeral 7.7 de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD establece que, se comunica al proveedor a través de su bandeja de mensajes RNP para que dentro de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, inicie la actualización de información correspondiente, caso contrario se dispone el retiro del RNP.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3874-2022-TCE-S2*

Bajo dicho contexto, atendiendo a que la Subdirección de Operaciones Registrales ha informado que la información actualizada de un proveedor es aquella registrada en el RNP, lo que se busca es que, durante el periodo en el que un proveedor cumple con presentar su información conforme lo establecido en el Reglamento y la Directiva, la vigencia de su registro en el RNP no se vea afectada por considerar que su información aún no ha sido actualizada.

Por lo tanto, lo argumentado por el Recurrente en el sentido que existiría un vacío legal sobre el trámite a seguir cuando existan “observaciones” a las solicitudes de actualización de la información, no resulta amparable por este Colegiado.

27. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe hacer mención a que el Recurrente ha señalado que el Tribunal ha resuelto con duda en contra del administrado, ya que señala que su representada “habría” realizado la actualización de información recién el 26 de noviembre de 2020, sin estar seguro de dicha afirmación ha decidido sancionarlos.

Al respecto, corresponde señalar que el término “habría” no fue consignado en virtud a la existencia de alguna duda razonable por parte del Tribunal, puesto que, el hecho de considerar que el 26 de noviembre de 2020 se presentó la solicitud de actualización de la información financiera del Recurrente se sustentó en la respuesta brindada por la Subdirección de Operaciones Registrales del RNP a través del Memorando N° D000497-2022-OSCE-SDOR de 3 de octubre de 2022, y no constituye una presunción subjetiva del Colegiado. Asimismo, en el fundamento 17 de la Recurrida se concluyó expresamente que “(...) *la inexactitud del Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)*” del 29 de octubre de 2020, se verifica en tanto su información financiera registrada en el RNP no se encontraba actualizada, **en razón que el Adjudicatario solicitó la actualización financiera al 2019, el 26 de noviembre de 2020 y fue registrada el 1 de diciembre de 2020, esta última fecha es la que cuenta para la actualización del registro en el sistema informático del RNP(...)**”.

Como puede notarse, en la parte conclusiva del análisis efectuado para determinar la inexactitud de la información contenida en el Anexo N° 2, se señaló expresamente que el Recurrente solicitó la actualización de su información financiera el 26 de noviembre de 2020, sin hacer referencia al término “habría” que a consideración del Recurrente constituiría una duda razonable; más aún, en el presente análisis se ha



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3874-2022-TCE-S2*

mantenido el sentido de lo decidido por la Sala. Por tanto, lo argumentado por el Recurrente en este extremo, no resulta amparable.

28. Por los fundamentos expuestos, considerando que ninguno de los argumentos expuestos por el Recurrente constituye mérito suficiente para revocar la decisión contenida en la Recurrída en el sentido de dejar sin efecto la sanción aplicada, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Recurrente y, por efecto, confirmar en todos sus extremos la Resolución N° 3432-2022-TCE-S2 del 10 de octubre de 2022.
29. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 269.4 del artículo 269 del Reglamento, considerando que el recurso de reconsideración será declarado infundado, corresponde disponer la ejecución de la garantía presentada por la Recurrente como requisito de admisibilidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los Vocales Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y Christian César Chocano Davis (en reemplazo de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, según Rol de Turnos de Sala vigente), atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU (RUC N° 20600977661)**, contra la Resolución N° 3432-2022-TCE-S2 del 10 de octubre de 2022, en consecuencia, se confirma la sanción de inhabilitación temporal por el periodo de **tres (3) meses**, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta, como parte de su oferta, en el marco de la Licitación Pública N°



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3874-2022-TCE-S2*

004-2019-MTC/20 – Primera Convocatoria, efectuada por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL.

2. Ejecutar la garantía presentada por la empresa **CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU (RUC N° 20600977661)**, por la interposición de su recurso de reconsideración.
3. Disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción a través del Sistema Informático del Tribunal.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.

Quiroga Periche.

Paz Winchez.

Chocano Davis.